



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 126-2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 07 DIC 2017

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 3072078, don POLAR QUIROZ JORGE ARTIDORO, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1605-2017-GR-CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 19 de Junio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 1605-2017-GR-CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 19 de Junio del 2017, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró INFUNDADA, la petición de don POLAR QUIROZ JORGE ARTIDORO, respecto de su petición del pago de la bonificación especial dispuesta por los D.U. N°(s) 90-96: 73-97 y 011-99, equivalente al 16% y a la bonificación del D.U. N° 037-94;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, tiene el recurso interpuesto tiene su sustento en lo dispuesto por el D.S. 051-91-PCM, donde dispone que los beneficios dispuestos por la Ley N° 24029 entre los que figuran Preparación de Clases, se vienen pagando en razón al 30% de la remuneración total permanente tal como lo dispone el D.S. N° 051-91-PCM art. 8°; así mismo, indica que en el oficio impugnado que el Asesor Jurídico de la DRE, se consigna el Oficio 531-2017-GR.CAJ/DRE/DOAJ, de fecha 26 de Mayo del presente año, indica que como quiera que la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, son calculado en base al 30% de la remuneración total permanente en cumplimiento al Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM; y según el D. Leg. N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su art. 1° establece: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"; las bonificaciones dispuestas por los D.U. N°(s) 090-96: 073-97 y 011-99, no sufrieron variación alguna; deduciéndose que al recurrente se le ha estado abonando de manera correcta de acuerdo a la normatividad establecida"; también refiere, que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, han determinado, y así lo están haciendo en sus sentencias por Preparación de Clases, Subsidios por Lutoj etc., que todas las bonificaciones que corresponden al personal docente activos y cesantes se calculan en base a la remuneración y pensión totales integras, tal como lo dispone el D.S. N° 041-2001-ED y los mismo decretos supremos ya citados; y no a la Remuneración Total Permanente; así mismo cita la Ley N° 29702 el 7 de Junio del 2011, dice: "Los beneficiarios de la Bonificación dispuesta por el D.U. 037-94. Reciben el pago de dicho beneficio y su "continuación", (intereses y los Decretos de Urgencias 090-96: 073-97 y 011-99) conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC expedida el 12 de Setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo", por lo que solicita se ampare el presente recurso;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 56° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...";

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, a través del D.U. N° 037-94, se otorgó a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° II del D.S. N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales; así mismo en el Art. 7° literal d), del referido decreto se establece que: No están Comprendidos en el presente Decreto Urgencia: d). Los Servidores públicos, activos o cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los D.S. N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y D.L. N° 559;

Que, con D.S. N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, se resuelve otorgar, a partir del 1 de abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo a la categoría profesional que ostenta el personal; de la revisión de los actuados se observan las Boletas de Pago de los años 1994 al 2013, del apelante en las cuales se observa que viene percibiendo el concepto: BE. 19-94, con la cual se puede determinar que a la recurrente se le viene abonando dicho beneficio en la forma que establece la norma, y que en atención a lo dispuesto por el D.U. N° 037-94, estaría fuera de los alcances del referido Decreto de Urgencia, pero que sin embargo a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, en la que se establece





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 126 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 07 DIC 2017

las reglas para determinar qué trabajadores están comprendidos en los alcances del D.S. N° 019-94-PCM y el D.U. N° 037-94, indicándose además que aquellos trabajadores comprendidos en ambas disposiciones tiene derecho a percibir la dispuesto en el D.U. N° 037-94, por cuanto es la bonificación más beneficiosa para el trabajador, previo descuento de los montos otorgados en virtud al D.S. N° 019-94-PCM;

Que, sin embargo es necesario tener en cuenta lo establecido en el Art. 4° inciso 4.2 en la Ley N° 30518- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017: "... Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General de Presupuesto y del Sistema Nacional de Presupuesto..."; así mismo debemos de tener en cuenta lo establecido en la VIGÉSIMA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL: "...Para tal efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático en el marco de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por la suma de S/ 85 000 000,00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES). Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor del Fondo creado mediante la nonagésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016..."; en tal sentido se puede concluir que el pago del D.U. N° 037-94, a los beneficiarios no deberá significar mayor presupuesto a la Entidad;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral I establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 79-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30518; Ley N° 29944; D.S. N° 019-94-PCM; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JORGE ARTIDORO POLAR QUIROZ, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1605-2017-GR-CAJ-DRE-DIR/PENS, de fecha 19 de Junio del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don JORGE ARTIDORO POLAR QUIROZ, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en el Jr. Salaverry N° 286 – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE